



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la demanda de Restitución de tenencia No. 2020 - 00028 presentada por los señores MABIR RUEDA GARCIA y GABRIEL IGNACIO GARCIA mediante apoderada judicial, junto con escrito de subsanación. Sírvase proveer. -
Zipacón - Cundinamarca, Diez (10) de septiembre de 2020.

MELISSA HERRERA MARTINEZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ZIPACÓN CUNDINAMARCA**

Zipacón, Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Restitución de Tenencia
Rad 2020 – 00028
Demandante: MABIR GARCIA y GABRIEL GARCIA
Demandado: JAIRO NIETO GARCIA

Los señores Mabir Rueda de García y Gabriel Ignacio García mediante apoderada judicial, presentan demanda de Restitución de Tenencia, en contra del señor Jairo Nieto García.

Mediante auto del seis de agosto de 2020, se inadmitió la demanda por presentar los defectos allí señalados, y se le concedió el término de cinco (05) días a la parte actora para subsanarlos.

La apoderada de los accionantes radicó en este Despacho Judicial el día 02 de septiembre del corriente año, memorial con el fin de subsanar la misma. Revisado el escrito, se puede constatar que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda por las razones que a continuación se exponen:

1. El artículo 385 de la ley 1564 de 2012 establece que en lo relacionado a procesos de restitución de tenencia, diferentes a los dados en arrendamiento, se dará aplicación a la normado en el artículo 384 de la ley en comento.

Señala el numeral 1 del artículo 384 ibidem que, a la *“demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por*



el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”

De lo anterior se colige que al demandante tienen impuesta la carga de demostrar el vínculo contractual por el que fue dado en tenencia el bien que pretende en restitución.

La apoderada de los demandantes allega una declaración juramentada hecha por el señor Gabriel Ignacio García Rueda, con el ánimo de que sea tenida en cuenta como el documento exigido por la ley para demostrar el vínculo contractual por medio del cual se dio la tenencia, en este caso, de un bien inmueble. Sin embargo, dicho documento no es idóneo, ya que representa una conducta unilateral - la del demandante -, y no cuenta con los elementos de la esencia de lo que sería un contrato de adhesión.

Además de lo anterior, en la declaración juramentada señala el señor García Rueda:

“(…) Por todo lo anterior, manifiesto que mi señora y yo entregamos a título de tenencia los inmuebles mencionados a JAIRO NIETO GARCIA, por medio de un acuerdo de voluntades de manera verbal, de la cual tienen conocimiento varios familiares y de la cual no existe un contrato escrito debido a la confianza que le teníamos a éste por ser nuestro familiar” (Aparte resaltado por el Despacho).

Queda pues demostrado por dicho de uno de los demandantes, que no hay un vínculo contractual que demuestre la tenencia de los bienes inmuebles por parte del demandado, y sin dicho documento no es posible darle trámite a la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que antecede por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Por Secretaria efectuarse las respectivas desanotaciones de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS YECID CESPEDES GARCIA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZIPACON CUNDINAMARCA</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 0024 <i>La presente providencia</i></p> <p>En la fecha Hoy 16 SEP 2020 Sendo las 8:00 AM</p> <p>MELISSA HERRERA MARTINEZ SECRETARIA</p>
--